

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—Ne se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles, se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por

razon de su edad; y si les tocara la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengacharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Pe-

nínsula é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos; aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada, respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en el caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes, se podrá fijar por un Real decreto, dándose cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva. Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales, por que rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la

inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula, ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, sino acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposición del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 254.)

Dirección General de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.º El día 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quierán variar de destino se presentarán en esta Dirección general, personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como así mismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminación del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.
—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS.—BAÑOS.

- Alcantud, Cuenca.
- Alfaro, Almería.
- Alicun, Granada.
- Arenosillo, Córdoba.
- Argentona, Barcelona.
- Caldas de Cuntis, Pontevedra.
- Estadilla, Huesca.
- Fuensanta de Lorca, Murcia.
- Fuente-amargosa, Málaga.
- Haro, Logroño.
- Lucainena, Almería.
- Montanejos, Castellon.
- Navalpino, Ciudad-Real.
- Nuestra Señora de Abella, Castellon.
- Nuestra Señora de las Mercedes Gerona.
- Riva los Baños, Logroño.
- San Adrian, Leon.
- San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona.
- San Gregorio de Brozas, Cáceres.
- San Vicente, Lérida.
- Sierra Elvira, Granada.
- Siete Aguas, Valencia.
- Solan de Cabras, Cuenca.
- Valdeganga, Cuenca.
- Vilo ó Rozas, Málaga.
- Traveseres, Lérida.

SUBSECRETARIA.

Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantizar en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los treinta dias de la publicación de esta circular en la Gaceta, empiece á regir lo siguiente: 1.º Los gitanos, chalanos y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta

y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administración económica, en que se les autorice á ejercer su industria. 2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se espresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el espresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería. 3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen, serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de orden público y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes, en quien delegue la ejecución de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos, cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razón de lo actuado en un libro registro espresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente. 4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualquiera otros agentes de la autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada. 5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamación para que lo deduzcan en el término de treinta días ante el Gobernador respectivo y haciendo constar que pasado este término sin reclamación alguna, se procederá, previa tasación, á la venta de aquellos en subasta pública. 6.º Trascurrido el espresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitación, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegación con tal objeto. El

producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasación y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados. 7.º Dentro de los seis meses siguientes al día de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil, los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comisión provincial y de la Administración económica y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamación interpuesta, como también la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva y en su consecuencia se entregará inmediatamente al

interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que corresponda. 8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamación alguna con arreglo á la disposición anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—F. Romero.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

SEÑAS GENERALES DE LA CABAHERÍA: NUMERO DE ORDEN... GUIA.

F. de T. vecino de provincia de... según cédula de empadronamiento núm. expedida en... ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al margen, á D. de S. vecino de... cuya cédula con el número... fué dada en... comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Clase... Edad... Pelo... Alzada... Hierro...

FECHA.

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.
Firma del vendedor F. de T. y si no supiese escribir la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

D. de S. vecino de... dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó dá en cambio á M. de R. vecino de... quien hace entrega de esta guía obligándose á responder de la legalidad del contrato.

FECHA.

Firma y sello del funcionario público.
Firma del vendedor D. de S. ó la de un testigo á ruego.

NOTA. El interesado pagará por gastos de expedición ó impresion de esta Guía, la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

Real orden Circular.

La Real orden de 26 de Julio último por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran confiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales mas que á agentes que pertenecieran al Colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretación sobrado restrictiva puesto que se han concebido excluidos de esa clase de apoderamientos no solo los Procuradores judiciales que forman también colegio, sino los agentes que sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial; y como la mente de aquella Real orden no fué privar de la gestion de apoderados á personas que además de pagar

un impuesto considerable por la contribucion indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que la Real orden de 26 de Julio último, no se considere aplicable á los Procuradores judiciales, ni á los Agentes que sin ser colegiados, están matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente á dicha profesion; todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—F. Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 54.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Estéban Armesto, vecino de esta Ciudad en concepto de apoderado de D. Gregorio Fernandez Miguel, se ha presentado en este Gobierno de provincia solicitud de desestimiento del registro de una mina de Calamina y otros metales nombrada «Alavesa» sita en término jurisdiccional de Triollo y paraje llamado los Horcajos.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he acordado acceder á la pretension del interesado y declarar sin curso y cancelado este expediente quedando franco y registrable el terreno solicitado con fecha 11 de Octubre próximo pasado.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico Oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 55.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Elias Heredia Amor vecino de esta ciudad en nombre y representacion de D. Antonio Portilla Ordoñez que lo es de Madrid, se han presentado en este Gobierno de provincia solicitudes de desestimiento de los registros de las Minas de cobre nombradas «Tirabeque y S. Pedro», sitas en término de Alva de los Cardaños en el paraje que Haman Carnizalla primera, y Montesino la segunda. En su consecuencia y en vista de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar sin curso y fenecidos, los indicados registros y franco y registrable el terreno pretendido para las citadas minas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 12 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 56.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que instruido el

oportuno expediente por la Administracion económica de esta provincia para la subasta de las minas que se expresan á continuacion con motivo de la falta de pago de los derechos de canon por razon de superficie sin que en los tres remates verificados se haya presentado licitador alguno á hacer proposiciones para su adquisicion, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de las bases generales para la nueva liquida-

cion de minas de 29 de Diciembre de 1868, declarar su caducidad y franco y registrable el terreno comprendido dentro de las concesiones hechas á perpetuidad. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de minas vigente. Palencia 10 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

ocuparla promuevan sus instancias á la Direccion general de Artillería ante del dia 15 de Octubre próximo venidero por conducto regular, una vez reunidas las instancias se remitirán á la fá-

brica de Orbaiceta para que el dia 30 del mismo mes proponga la junta facultativa de esta dependencia al que conceptue en mejores condiciones dentro de las prescripciones reglamentarias.

Concesiones hechas á perpetuidad y cuyo terreno se declara franco y registrable.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Término donde radican.	Propietarios.
Amparo.	Hulla.	653	Cristo del Amparo.—Guardo.	Sociedad minera é Industrial domiciliada en París.
La Muñeca.	Id.	307	El Vallejo-Villanueva de Muñeca.—Respendade la Peña.	
La Escalera.	Id.	502	Alto del Rollo.—Guardo.	
Perniana 1. ^a	Id.	766	Verdeña. Celada de Robledo.	
Perniana 2. ^a	Id.	620	Venta Orbaneja.—S. Salvador de Cantamuga.	
Perniana 3. ^a	Id.	612	Venta Orbaneja.—Lores y otros.	

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

En los dias 15, 16 y 17 del corriente mes de Setiembre, tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre de Inmueble, cultivo y ganaderia del corriente ejercicio, cuya recaudacion se verificará en el cuartillo del Ayuntamiento en los dias arriba indicados.

Santoyo 11 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Eusebio Gil.

DEPARTAMENTO

de la liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose estraviado la carpeta de resguardo, espedida por estas oficinas en 27 de Diciembre de 1837, núm. 7,051, con la que D. Santiago Escalar, apoderado de D. José Jorge Garcia, capellan mayor de la capilla fundada por D. Sancho de Castilla en la Iglesia parroquial de San Lázaro en la ciudad de Palencia, presentó para su reconocimiento y liquidacion cinco privilegios de Juros pertenecientes á dicha fundacion, este Departamento en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y por la del Gobierno de la República, de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales y Bolsa de esta Corte y domicilio

del acreedor para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carpeta ó se crea con mejor derecho al crédito que se reclama, la presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de treinta dias, contados desde el día de la fecha en que se inserte el presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula y de ningun valor y efecto dicha carpeta y fuera de circulacion.

Madrid 10 de Junio de 1878.—P. Hernando.—V.^o B.^o, Maldonado.

ARTILLERÍA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante una plaza de Auxiliar del exterior Rondin de la Fábrica de Orbaiceta dotada con el sueldo de 912.50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y al ascenso á 1.^a clase cuando por antigüedad corresponda y debiendo ser provista con sujecion al artículo 6.^o del Reglamento del personal del material entre los Sargentos que sirven en el Cuerpo ó los licenciados del mismo prefiriendo á los que obtubieron mayor graduacion, se anuncia para que los que deseen

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos. antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2											
22	2	2	4											
23	2	2	4											
24	1	1	2											
25	1	1	2											
26	1	1	2											
27	1	1	2											
28	1	1	2											
29	2	2	4											
30	2	2	4											
31	2	1	3											
Total:	12	7	19				19							19

Palencia 6 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Gabriel Gonzalez Puertas.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 5.^a decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23	»	1	1	2	2	»	»	2	4
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	2	»	»	2	1	»	»	1	3
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	3	2	»	5	»	2	»	2	7
28	3	»	»	3	»	1	»	1	4
29	»	»	»	»	2	»	»	2	2
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total:	13	3	1	17	7	4	»	11	28

Palencia 6 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Gabriel Gonzalez Puertas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de mas de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capitulos de la nueva ley que en breve se insertará en la Gaceta, toda la legislacion á ella relativa ordenada tambien por capitulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, espedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar cinco pesetas franco de porte, si se abona en

letra de fácil cobro hasta el dia 15 de Setiembre. Trascurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

Se arriendan dos molinos marineros sobre el rio Boedo, sites en Sta. Cruz y San Cristobal, las personas que deseen tomarlos pueden pasar á tratar con su dueño D. Jacinto Franco, vecino de Herrera.

Un jóven, muy bien enterado en contabilidad y con buena letra desea encontrar colocacion en que poder utilizar sus servicios.

Dirigirse á D. Pedro Bernal, en esta ciudad calle de los Herreros, núm. 4.

Imp. de Hijos de Gutierrez.